



BFV/FSM/CNA

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO  
ORDENADO INSTRUIR POR RESOLUCIÓN EXENTA  
1441, DE FECHA 5 DE MAYO DE 2015, EN FARMACIAS  
SALCOBRAND S.A., LOCAL 535.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

SANTIAGO, 3312 15.09.2015

**VISTOS** estos antecedentes; la providencia interna 803, de fecha 21 de abril de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorándum 465, de fecha 16 de abril de 2015, de la Jefa (TP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el acta inspectiva 675, de fecha 2 de marzo de 2015, del Subdepartamento de Farmacia; el informe técnico 93-2015, de fecha 2 de abril de 2015, del Subdepartamento de Farmacia; la Resolución Exenta 1441, de fecha 5 de mayo de 2015; el acta de audiencia de estilo, de fecha 24 de junio de 2015, y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que "fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469"; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, mediante la dictación de la Resolución Exenta 1441, de fecha 5 de mayo de 2015, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en el local 535 de Farmacias Salcobrand S.A., para investigar y esclarecer los hechos consignados en el acta inspectiva de fecha 2 de marzo de 2015. Tales son;

- 1) La Farmacia se encuentra funcionando sin Director Técnico acreditado. Se encuentra a cargo de profesional químico farmacéutico, quien registra su labor en el momento de la visita. El letrado de la farmacia indica que quien figura como Director Técnico se encuentra con feriado legal, no pudiendo acreditar comunicación al Instituto, ni anotación en el libro oficial.
- 2) Se verifican registros incompletos en el libro oficial de recetas, respecto del ejercicio de labor técnica. No se señala horario, se anotan ausencias sin horas y no fue posible acreditar los profesionales que ejercen labor técnica en el local de farmacia, ni comunicación al Instituto de Salud Pública.
- 3) Se constatan guías de controlados incompletas. Se encontraron guías de controlados N° 187902 de fecha 27/02/2015, 187504, de fecha 20/02/2015 y 187081, de fecha 13/02/2015, todas las cuales no señalan químico farmacéutico responsable de recepción e ingreso, así como sin fecha de recepción.
- 4) Existe producto controlado disconforme en saldo. Se revisa producto farmacéutico *Sentis 37.5*, encontrando 2 cajas sobrantes, arrojando diferencia entre el saldo físico y el registro oficial.
- 5) El registro de control de cadena de frío mantiene anotaciones con un atraso de tres días.
- 6) Menos del 20% del saldo total de productos no tiene etiquetado de precio.
- 7) Se observan instrucciones relativas a metas por venta de medicamentos o incentivos a la venta.

**SEGUNDO:** Que, citados en forma legal a audiencia para la presentación de sus descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Bernardo Raimundo Toro Molina, cédula nacional de identidad número 7.389.171-K, en calidad de abogado de Farmacias Salcobrand S.A., según consta en delegación de poder a fojas 21 y 21

vuelta, de acuerdo a facultades suficientes contenidas en copia de Escritura Pública a fojas 22. Los descargos vertidos en su escrito siguen de la forma en que se extracta a continuación.

I. En primer término, solicita se tenga presente para los efectos de resolver, como marco regulatorio de los eventuales reproches que puedan hacerse, aquel marco regulatorio establecido por el Tribunal Constitucional. En tal sentido, trae a colación lo planteado por nuestro Tribunal Constitucional en 1996, en relación a que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado. Dicha doctrina, agrega, ha sido refrendada y profundizada por la Contraloría General de la República, fluyendo de sus planteamientos que el derecho administrativo sancionador se inspira, entre otros, en el principio de culpabilidad. En su virtud, solo cabe imponer una sanción a quien pueda dirigírsele un reproche personal por la ejecución de la conducta, quedando excluida la posibilidad de aplicar medidas punitivas frente a un hecho que solo aparenta ser el resultado de una acción u omisión. En esta línea, sostiene que para aplicar una sanción, debe encontrarse probado a lo menos que ha sido infringida una norma, haciendo alusión a la tipicidad; que el administrado ha actuado en forma culpable o dolosa; que el actuar doloso o culpable ha producido la infracción de la norma.

II. En cuanto a que la farmacia se encontró funcionando sin químico farmacéutico, señala que dicha aseveración no es efectiva, puesto que al momento de la visita ejercía la dirección técnica doña Patricia Figueroa Zanetti, cédula nacional de identidad número 5.933.336-4. Lo que habría ocurrido es que ella no habría realizado el trámite administrativo de dar cuenta a la autoridad de manera formal la asunción de labores de dirección técnica del establecimiento, lo que habría sido subsanado en el acto procediendo a su anotación en el Libro de Recetas y efectuando la pertinente presentación a la autoridad sanitaria. Para sustentar lo dicho acompaña copia del libro a fojas 25 y copia del formulario Farma F-16, de fecha 26 de marzo de 2015, a fojas 26 informando la dirección técnica.

III. En cuanto a la observación relativa a que se verifican registros incompletos, hace presente que ello habría sido subsanado en el acto en lo que atañe al desempeño de funciones de los profesionales químicos farmacéuticos, hecho que se habría generado por una omisión de los mismos.

IV. En cuanto al reproche efectuado en el acta respecto de la constatación de guías de controlados incompletas, indica que el problema habría sido subsanado en el acto mismo de fiscalización, suscribiéndose por el químico farmacéutico y estableciendo las fechas de recepción. Da cuenta de ello acompañando la copia de la guía de despacho de psicotrópicos, a fojas 24.

V. En cuanto a la existencia de producto controlado disconforme, a fojas 29 adjunta la copia del registro de productos controlados, que da cuenta de que el producto *Sentis* 37.5 se encuentra cuadrado.

VI. A continuación, en relación a lo consignado respecto de la cadena de frío –la cual tendría un retraso de 3 días- señala que dicha deficiencia fue subsanada de manera inmediata, poniendo al día el registro de cadena de frío.

VII. Acto seguido, procede en su defensa en relación a que menos del 20% del saldo total de productos no tiene etiquetado de precios. La forma en que consta en el acta tal hecho no resultaría constitutivo de infracción de acuerdo a la normativa sanitaria vigente.

La legislación sanitaria vigente de ninguna forma obliga a que todas las cajas de productos farmacéuticos cuenten con precio, sino que la obligación consite precisamente en que *“todo producto que se expendá al público deberá indicar en su envase su precio de venta”*. En tal sentido –continúa- de acuerdo a las reglas del artículo 19 y siguientes del Código Civil, no debe desatenderse el tenor literal del precepto a pretexto de consultar el espíritu del mismo, exceptuándose uso de términos oscuros. En esta línea, de acuerdo a la acepción 4ta del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra *“expendir”*, ésta debe entenderse como *“vender al menudeo”*, constituyendo a la vez un contrato que se perfecciona con la entrega de la cosa que se expende.

Es decir, la ley no exige que todo producto farmacéutico que se encuentre al interior de la farmacia deba tener precio, sino que debe tenerlo todo producto farmacéutico que se expendá al público. Por lo que, mientras no exista a entrega, venta o expendio, la obligación no existe, razón por la cual resultaría ilegal el requerimiento.

Agrega que esta carga fue precisada por la Circular interna A15 N° 11, de fecha 3 de marzo de 2014, que imparte instrucciones para la aplicación de normas relacionadas con la rotulación de precios. Esta indica, resumidamente que el deber de mantener el precio de venta en los envases se aplica a todos los productos, con prescindencia de su condición de venta, en tanto se ubiquen en los anaqueles o dispositivos situados en el salón de venta para su exhibición. Ello lleva a concluir, continua la sumariada, que esta obligación no se aplica respecto de los productos ubicados detrás del mesón. Lo anterior, en virtud de que dicha zona es un área interna de la farmacia e inaccesible al público, no estando por tanto exhibidos los productos que allí se encuentran. Concluye que jurídicamente no corresponde la imputación porque no tiene sentido que dichos medicamentos, a los cuales no puede acceder el público, lleven en sus envases su precio.

En este orden de cosas, las existencias fiscalizadas por la autoridad se encontraban en una zona interna de la farmacia, ya que todos ellos estaban ubicados detrás del mesón de venta, área a la que el público general no tiene cabida al tratarse de un espacio destinado exclusivamente al almacenamiento de productos y no para su muestra.

*Contrario sensu*, el objetivo de la norma es permitir que algunos de los fármacos (OTC o de libre venta) se encuentren a disposición del público en las salas de ventas, anaqueles o góndolas de venta directa. Lo que es más, la mentada Circular de la Subsecretaría de Salud Pública señaló *“la obligación de indicar el precio de venta de los envases, aplica a todos los productos [...] en tanto se ubiquen en los anaqueles o dispositivos situados en el salón de venta para su exhibición, no así aquellos que se encuentren almacenados en sus bodegas o zonas internas y que se utilizarán para reponer las unidades a expender, previa colocación del precio respectivo”*.

**VIII.** En cuanto a las imputaciones relativas a los incentivos en la venta de medicamentos, sus defensas siguen de la manera que se expondrá.

Argumenta que la forma utilizada por Salcobrand para ajustar los contratos de trabajo de sus dependientes a las disposiciones de la Ley N° 20.724 es absolutamente legal, cumpliendo el sentido, espíritu y legalidad de la norma. Así, Salcobrand agrupó la totalidad de los medicamentos en cuatro categorías terapéuticas, utilizando para ello las mismas categorías terapéuticas contenidas en el Decreto Supremo 3, de 2010, del Ministerio de Salud. El objetivo de esta agrupación se explica en virtud de la naturaleza de los productos y los principios activos de los medicamentos definidos por la misma autoridad; en que se trata de una clasificación objetiva; en que todos los productos de una misma categoría remuneran con un mismo valor a todos los productos pertenecientes a la misma; a que los medicamentos agrupados dentro de una clase incluyen dentro de la misma a sus sustitutos, y por último, en que el estipendio variable se devenga por la compra de uno solo de los productos de la clase, y no por la adquisición de dos o más productos de una misma categoría, de manera que impide incentivar la compra de dos o más productos dentro de una misma agrupación.

Este nuevo sistema, argumenta, viene en eliminar las metas de venta, ya que las comisiones se pagan sólo por el expendio de la primera unidad del producto, no devengándose desde la segunda unida hacia adelante. Este sistema, *ergo*, no induce ni incentiva al personal de farmacia a privilegiar la venta de un producto determinado por sobre otro. Para el dependiente, en conclusión, es irrelevante vender anticonceptivos del Laboratorio “A” que del Laboratorio “B”, pues reporta el mismo retorno. De la misma manera, no es importante vender una unidad o quince, puesto que sólo la venta de la primera genera comisión. Esto debe tenerse en cuenta en virtud de que, lo que la norma proscribire, son aquellos incentivos que induzcan, provoquen o inciten a privilegiar la venta de determinado producto. En este entendido, la modificación del Código Sanitario no imposibilita de forma absoluta la posibilidad de asociar algún tipo de emolumento variable a la venta de productos farmacéuticos, sino que prohíbe los incentivos económicos únicamente cuando sean referidos a aquellos que induzcan a privilegiar el uso de determinado producto farmacéutico. Esto se entiende, continua, porque de haber querido el legislador prohibir todos los incentivos, así lo habría señalado expresamente. Esta opinión vendría respaldada, *in extenso*, por los escritos acompañados en un otrosí correspondientes a la opinión legal del constitucionalista Patricio Zapata Larraín y por lo argumentado por la Contraloría General de la República.

**IX.** En subsidio de lo anterior, solicita tener presente el principio de proporcionalidad. Además, pide considerar que la observación efectuada en el acta inspectiva y la presente investigación se trata de una de menor entidad, que no afecta la salud de las personas ni ha reportado un beneficio económico a la sumariada. Hace estas observaciones, ya

que la Resolución Exenta 1787, de 2012, estableció criterios a considerar al momento de determinar las sanciones en los sumarios sanitarios instruidos, los cuales se traducen en: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado; b) El número de personas cuya salud pudo verse afectada por la infracción; c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

**TERCERO:** Que, en un otrosí de su presentación, el señor abogado acompañó los siguientes documentos:

- a) copia de la personería de Carlos Arenas Villegas, para representar a Salcobrand S.A., a fojas 22;
- b) copia de guía de despacho de productos psicotrópicos suscrita por Héctor Altamirano, químico farmacéutico, con fecha 20 de junio de 2015, a fojas 24;
- c) copia del libro de recetas en que consta la anotación de la directora técnica y copia del formulario F-16 en que se informa la misma, a fojas 25 y 26;
- d) copia del libro de recetas en que consta la anotación del químico farmacéutico complementario, a fojas 28;
- e) copia del libro de registro de productos controlados, que da cuenta de encontrarse cuadrado el producto *Sentis 37.5*, a fojas 29;
- f) copia del registro de temperatura del refrigerador al día, a fojas 30;
- g) copia de la circular A15 N° 11, de fecha 3 de marzo de 2014, a fojas 31;
- h) copia del informe realizado por el abogado Patricio Zapata Larraín, a fojas 34, 35, 36 y 37;
- i) copia de respuesta de la división jurídica de la Contraloría General de la República, referida a la interpretación del artículo 100 del Código Sanitario, a fojas 38 y 39;
- j) copia de los listados de medicamentos según grupo o categoría terapéutica con el respectivo valor de comisión, a fojas 40 hasta la foja 100.

**CUARTO:** Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile sea la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) *El artículo 19 letras b) y c) del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, señala “El Registro de recetas estará destinado a: b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar”*.
- d) El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, indica *“Las farmacias funcionarán bajo la Dirección Técnica de un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el Registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico. Aquellos establecimientos cuya jornada de atención al público sea inferior a ocho horas, podrán contratar un profesional químico-farmacéutico o farmacéutico por el número de horas que comprende dicha jornada. Además en la parte interior de la farmacia*

*y en sitio especialmente visible al público, se anunciará el nombre completo del Director del establecimiento”.*

- e) A su turno, el artículo 24, literales c) y g), j) y m), señala que el director técnico será responsable de “c) La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida; g) *velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y eficacia; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias; m) Comunicar por escrito al Director del Servicio de Salud respectivo el horario en que ejercerá sus funciones.*
- f) A su turno, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone; “*Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”.*
- g) El artículo 22, del Decreto Supremo 404, de 1984, del Ministerio de Salud, establece “*las drogas y los productos estupefacientes podrán ser adquiridos por los siguientes establecimientos, con intervención del respectivo Director Técnico del establecimiento o del profesional del área de la salud responsable, en los casos de las instituciones de investigación médica o científica : a) Laboratorios de producción químico farmacéutica; b) Farmacias; c) Droguerías; d) Hospitales y consultorios del Estado; e) Hospitales y clínicas particulares, y f) Instituciones y establecimientos universitarios, para fines de investigación clínica o científica. Las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos estupefacientes que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico Las farmacias remitirán, asimismo, al Servicio de Salud respectivo las recetas cheque a que se refiere el artículo 24 y la copia de las guías de entrega aludidas en el inciso anterior, dentro del plazo que se determine por resolución del Ministerio de Salud”.*
- h) El artículo 3 de la Ley N° 20.724, prescribe que “*las farmacias y demás establecimientos autorizados para expender productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendiera al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario”.*
- i) EL artículo 129-A del Código Sanitario instituye que “*las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento”.* A renglón seguido, en su inciso segundo, prescribe que “*corresponderá a estos profesionales realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos, conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios. También les corresponderá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico sanitarios del establecimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que les pueda caber en la operación administrativa del mismo, la que estará encomendada a su personal dependiente. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales*

*deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente”.*

- j) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.*

**QUINTO:** Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

a) Con fecha 2 de marzo de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública, visitaron el local 535 de Farmacias Salcobrand S.A., ubicado en calle Puente, número 670, local 2, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

b) Con motivo de dicha visita, los fiscalizadores constataron que **1)** La Farmacia se encuentra funcionando sin Director Técnico acreditado. Se encuentra a cargo de profesional químico farmacéutico, quien registra su labor en el momento de la visita. El letrero de la farmacia indica que quien figura como Director Técnico se encuentra con feriado legal, no pudiendo acreditar comunicación al Instituto, ni anotación en el libro oficial; **2)** Se verifican registros incompletos en el libro oficial de recetas, respecto del ejercicio de labor técnica. No se señala horario, se anotan ausencias sin horas y no fue posible acreditar los profesionales que ejercen labor técnica en el local de farmacia, ni comunicación al Instituto de Salud Pública; **3)** Se constatan guías de controlados incompletas. Se encontraron guías de controlados N° 187902 de fecha 27/02/2015, 187504, de fecha 20/02/2015 y 187081, de fecha 13/02/2015, todas las cuales no señalan químico farmacéutico responsable de recepción e ingreso, así como sin fecha de recepción; **4)** Existe producto controlado disconforme en saldo. Se revisa producto farmacéutico *Sentis* 37.5, encontrando 2 cajas sobrantes, arrojando diferencia entre el saldo físico y el registro oficial; **5)** El registro de control de cadena de frío mantiene anotaciones con un atraso de tres días; **6)** Menos del 20% del saldo total de productos no tiene etiquetado de precio.; **7)** Se observan instrucciones relativas a metas por venta de medicamentos o incentivos a la venta.

c) Con la misma fecha, pese a la constatación de que el local de farmacia funcionaba sin químico farmacéutico, no se impuso ninguna medida sanitaria respecto del local.

**SEXTO:** Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas mediante la imposición del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende sin lugar a dudas a la realización de sus cometidos. En el Estado actual, las funciones de la Administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos relacionados al ámbito administrativo que correspondía exclusivamente a la esfera judicial y, más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales.

**SÉPTIMO:** Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. De este modo, las coordinadas actuales del Derecho Administrativo Sancionador están dadas por la necesidad de otorgar a la Administración una potestad sancionadora capaz de disciplinar poderes privados que hoy se alzan como una de las principales amenazas a la efectividad de los derechos fundamentales<sup>1</sup>. En ese sentido, y en razón

<sup>1</sup> QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio. *El procedimiento administrativo sancionador en la ley N° 19.880*. En “Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo”. Thomson Reuters. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago. 2014. Pág. 301 – 323.

de las modificaciones que ha introducido al Código Sanitario la Ley N° 20.724, la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias se encuentra radicada ahora en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado “*De los procedimientos y Sanciones*”, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

**OCTAVO:** Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que “Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado”, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente<sup>2</sup>. Así, en relación al acta inspectiva, deberá tenerse presente que ella no tiene el valor de prueba absoluta, sino que más bien está dotada de especial relevancia probatoria, de modo que lo consignado en ella no obliga a este Director (TyP) a resolver sin observar otros instrumentos probatorios que consten en el proceso<sup>3</sup>, ya sea por aporte de la entidad fiscalizada o por otros medios. Así las cosas, el tenor literal de las actas no constituye una limitación en las apreciaciones que este sentenciador pueda emitir con ocasión de los hechos que se vayan acreditando en el sumario.

**NOVENO:** Que, en primer lugar y sin perjuicio de lo consignado en el acta inspectiva que motiva la instrucción de sumario del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto del punto 7) del considerando primero de la presente sentencia, este Director (TyP) no tiene más opción que absolver de los cargos en cuanto a la observación de instrucciones relativas a metas por venta de medicamentos o incentivos a la venta.

Ello se explica en virtud de que no han sido aportados al expediente sumarial elementos de prueba suficientes, que lleven a este sentenciador más allá de toda duda razonable a establecer la existencia de la mentada infracción, siendo inviable sancionar en razón de ella.

**DÉCIMO:** Que, en segundo término, toca reflexionar respecto de la constatada ausencia de químico farmacéutico que ejerza la dirección técnica del establecimiento. En tal sentido, los hechos constatados en el punto 1) del considerando primero de esta sentencia no se condicen con lo prescrito por el legislador sanitario al efecto.

Sin perjuicio de ello, la sumariada señala que al momento de la visita inspectiva se encontraba en labores profesionales la químico farmacéutico Patricia Figueroa Zanetti, cédula nacional de identidad número 5.933.336-4, pero que por una omisión suya el trámite de informe a este Servicio no se habría llevado a cabo. Este hecho –que hubiese profesional competente y habilitado dentro del local de farmacia al momento de la visita– queda reforzado por la misma acta 675, que señala en su punto 1.- que atiende la visita la químico farmacéutico individualizada. En virtud de ello, no queda sino tener por establecido que la ausencia de químico farmacéutico en la farmacia al arribo de los inspectores no es tal, por lo que se procederá a la absolución de la farmacia al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de que la farmacia no haya incurrido en falta, si lo ha hecho por otro lado quien ejerce la dirección técnica. Esto, por cuanto no puede dejar de tenerse a la vista la disposición del artículo 19 del Decreto Supremo 466, de 1985. Aquella impone a este sujeto la carga imperiosa de “*b) Registrar las visitas inspectivas que practiquen funcionarios del Secretaría Regional Ministerial de Salud y las anotaciones y observaciones, si las hubiere, y c) Anotar por el Químico-Farmacéutico o Farmacéutico la fecha en que asume la Dirección Técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace. Además, deberán dejar constancia de su horario de atención profesional y las ausencias transitorias que deba realizar*”.

<sup>2</sup> JARA SCHNETTLER, Jaime; MATURANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

<sup>3</sup> FLORES RIVAS, Juan Carlos. *Op cit.*

Como puede observarse de los hechos constatados en el acta inspectiva, y de los descargos y pruebas aportadas al expediente, dicho acto habría tenido lugar recién el día de la visita, adjuntando el formulario competente de notificación a la autoridad el día 26 de marzo de 2015.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en lo que dice relación con lo imputado en el punto 3) del considerando primero, el artículo 22 del Decreto Supremo 404, de 1984, señala que “[...] *las ventas o entregas a cualquier título de drogas o productos estupefacientes que se efectúen a los laboratorios, droguerías, farmacias o establecimientos de atención médica, deberán ser comunicadas al Instituto de Salud Pública de Chile, dentro del plazo que se fije por resolución del Ministerio de Salud, mediante copia de las respectivas guías de entrega, suscritas por el Director Técnico [...]*”. En este orden de cosas, constituye mandato normativo el que las guías de despacho de los mismos productos se encuentre debidamente suscrita por el profesional responsable, esto es, el químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento. En la especie, la compareciente reconoce expresamente –en el punto IV., del considerando segundo- la existencia de un problema en lo que a éstas guías respecta, el que se encontraría subsanado, ya que ha sido suscrita al momento de la inspección por el químico farmacéutico y fijando las fechas de recepción.

A fojas 24 del expediente sumarial rola la copia debidamente suscrita de la mentada guía, con firma ilegible y con fecha. Sin perjuicio de ello, se tendrá por establecida la infracción al haber sido completado el documento únicamente en mérito de la fiscalización –y de manera coetánea o posterior-.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de constituir un infracción directa a la conducta imperativa fijada por la ley en el artículo 22 del Decreto Supremo 404 –lo que configura el factor de atribución de responsabilidad y cumple con lo exigido por el principio de tipicidad-, no puede dejar de tenerse en cuenta lo que señala el legislador sanitario en el Decreto Supremo 466. En concreto, y como se ha venido señalando en las consideraciones anteriores, aquél determina un marco de acción del químico farmacéutico predeterminando una serie de deberes concretos. En tal contexto, encontramos lo exigido por el artículo 24 de dicho reglamento y, en lo que interesa a este sentenciador en específico, lo prescrito por el literal c), de acuerdo al cual “*el Director Técnico o su reemplazante, cuando procediere, será responsable de: [...] c) La adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida [...]*”. Por lo que dicha responsabilidad queda determinada a través de la enumeración expresa que realiza la norma sanitaria respecto de los deberes que debe cumplir el profesional.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en lo que respecta a lo señalado en el punto 4) del considerando primero –esto es, la constatación de un producto controlado disconforme en saldo- la sumariada adjunta a fojas 29 copia del registro de productos controlados, dando cuenta de que el producto farmacéutico *Sentis 37.5* se encuentra cuadrado, por lo que se procederá a absolver.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en un orden de ideas, “cadena de frío” es una cadena de suministro de temperatura controlada. Así, una cadena intacta garantiza que el producto farmacéutico que se entrega y/o recibe se ha mantenido dentro de determinado intervalo de temperatura durante su producción, transporte, almacenamiento y venta. Constituye la mejor demostración de la importancia de la cadena de frío, aquella que involucra a las vacunas. En esta línea, al pasar las vacunas por una serie de actividades y elementos necesarios, debe ser garantizada su potencia inmunizante, desde el momento de su fabricación hasta aquel en que es inoculada al paciente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, tal como consta del punto 5) del considerando primero de la presente sentencia, se constata en visita inspectiva que el registro de control de cadena de frío mantenía anotaciones con retraso de tres días. En virtud de estos hechos, no puede garantizarse que los medicamentos han sido mantenidos dentro del margen que su naturaleza demanda, no pudiendo por ejemplo, asegurar y garantizar potencia inmunizante de los mismos.

Así las cosas, la responsabilidad discurre en relación a la obligación del director técnico de velar porque el sistema de almacenamiento de los productos farmacéuticos asegure su conservación, estabilidad y calidad. Dentro de esas obligaciones, destinadas a un resultado –no admitiendo grados de cumplimiento sino en cuanto se asegura y garantiza una realidad determinada de las cosas-, se encuentra la de mantener actualizado el registro de temperaturas. Lo anterior, es entendible, ya que en la *lex artis* solo es posible mantener a los productos farmacéuticos en todo momento dentro de un determinado intervalo de temperatura, a fin de poder asegurar su conservación, seguridad y eficacia.

En esta línea, dicha obligación del director técnico responsable se encuentra incumplida, por cuanto como se ha señalado reiteradamente, la planilla de registro contenía discontinuidad en su llenado, imposibilitando un seguimiento efectivo de las temperaturas a que se sometían los productos.

Luego, dicha responsabilidad recae también sobre la farmacia entendida como sujeto pasivo de responsabilidad vicaria. En tal sentido, la norma es clara al señalar que *“las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia”*.

En este sentido, al definir el legislador a las farmacias como centros de salud –de acuerdo al artículo 129 del Código Sanitario-, éstas deben ser entendidas, en concordancia a los razonamientos hasta ahora expuestos, como responsables de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos que en ellas se dispensan, entendiéndose que se trata de una acción de salud. En conclusión, es también responsable de la infracción de normas que aseguren dichos atributos en los productos farmacéuticos y, en el caso *sub lite*, de las transgresiones a las normas relativas a la cadena de frío.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, en lo que compete a lo indicado en el punto 6) del considerando primero de esta sentencia, esto es, la constatación de que menos del 20% del saldo total de medicamentos en *stock* en la farmacia cuenta con el etiquetado de precios, se realizarán las siguientes reflexiones.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el artículo 3 de la Ley N° 20.724 dispone que *“Las farmacias y demás establecimientos autorizados para expendir productos farmacéuticos al público estarán obligados a informar el precio de cada producto, de manera clara, oportuna y susceptible de comprobación, a fin de garantizar la transparencia, el acceso a la información y la veracidad de la misma. Además, cada local de expendio deberá contar con información que esté a disposición del público en forma directa y sin intervención de terceros, de manera visible, permanente y actualizada. La lista de precios podrá constar en soporte papel o electrónico y podrá publicarse en el sitio web del establecimiento, si lo hubiere. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Salud establecerá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación e indicará qué información debe ponerse a disposición del público para cada producto farmacéutico, así como las normas y condiciones para el expendio de medicamentos de venta directa en estanterías u otros espacios de acceso directo al público. Todo producto farmacéutico que se expendiera al público deberá indicar en su envase su precio de venta. En caso de infracción a lo dispuesto en este artículo se aplicarán las normas del Libro Décimo del Código Sanitario”*.

En este contexto, la defensa de la sumariada dice relación con que la constatación del hecho no es constitutivo de infracción, ya que la legislación sanitaria vigente de ninguna forma obliga a que todas las cajas de productos farmacéuticos cuenten con precio, sino que ésta consiste precisamente en que *“todo producto que se expendiera al público deberá indicar en su envase su precio de venta”*. Entiende la compareciente que, al referirse el legislador sanitario a la voz *“expendir”*, éste se ha referido a la venta al menudeo, es decir, un contrato que se perfecciona con la entrega de la cosa. Tal curso interpretativo ha llevado al sumariado a señalar que lo que la norma mandata no es indicativo de que todo producto farmacéutico que se encuentre al interior del establecimiento deba tener su etiquetado de precio, sino que debe constar en cada producto que se expendiera al público. *Ergo*, mientras no se verifique la acción de expendir la carga no se ha generado. Lo que es más, agrega que su tesis se vería reforzada en virtud de lo descrito en la Circular A15 N°11, de fecha 3 de marzo de 2014, que imparte instrucciones para la aplicación de normas relacionadas con la rotulación de precios. Ésta circunscribe que el deber de mantener el precio de venta en los envases se aplica a todos los productos independientes de su condición de venta, en tanto se ubiquen en los anaqueles o dispositivos situados en el salón de venta para su exhibición. De esta manera, las existencias

fiscalizadas se encontraban en una zona interna de la farmacia, ya que se encontraban todos ellos tras el mesón de venta –el cual constituye un área inaccesible al público-. Dicha circular agrega, a *contrario sensu*, que no es deber etiquetar con precios aquellos productos que se encuentren almacenados en bodegas o zonas internas y que se utilizarán para reposición de las unidades a expender, previa colocación del respectivo precio.

Este sentenciador no puede sino disentir de lo expuesto por la sumariada. En primer lugar –y solo a modo ilustrativo- en lo que respecta al contenido de la circular, ésta exige de obligación de etiquetado de precio a productos que se encuentren en bodegas y zonas internas. Los medicamentos examinados, tal como consta en acta de visita inspectiva y de lo expuesto por la compareciente, se encontraban tras el mesón de ventas y no en bodegas ni zonas internas. Es decir, no puede pretenderse denominar la zona examinada como alguna que presente una calidad, estructura, uso y finalidad similar a la de una bodega, puesto que se encuentra a la vista de todo quien ingrese al establecimiento sin perjuicio de que no pueda observarse qué es lo que se encuentra inmediatamente detrás. Por ello, este Director (TyP) podría ser partícipe de la absolución del cargo si es que efectivamente los productos hubiesen estado dentro de una bodega o zona interna, mas no es el caso. A esto debe sumarse –en un segundo nivel de análisis- que la circular acompañada adolece de dos deficiencias. En primer término, no se trata de directrices o instrucciones de carácter vinculante, no pudiendo buscar la eximición de responsabilidad por un eventual infracción en lo que la misma disponga. Asimismo, el tenor de la disposición es claro al señalar expresamente y sin distinción que *“todo producto farmacéutico que se expendi al público deberá indicar en su envase su precio de venta”*. Donde no distingue el legislador no le es lícito al intérprete realizar tal ejercicio, por lo que *so pena* de arribar eventualmente a un yerro interpretativo no puede entenderse el precepto en un sentido distinto al que tan claramente expresa.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en el mismo sentido ya antes mencionado, no solo la farmacia incurre en infracción respecto de la ausencia del listado de precios de los productos farmacéuticos en el local, sino que también es responsable el químico farmacéutico que ejerce la dirección técnica del establecimiento, por cuanto debe *“supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias”*, de acuerdo al literal j), del artículo 24, del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud.

**VIGÉSIMO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, asimismo, cabe hacer presente que en la determinación de la cuantía de la multa que se aplicará en lo resolutorio de esta sentencia, esta autoridad sanitaria ha tenido en cuenta el riesgo a la salud que ha producido el hecho objeto de cargos, atendiendo a la magnitud de éste.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la sumariada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en síntesis, hecho cargo de las alegaciones y defensas realizadas por la sumariada en sus descargos, individualizados en el considerando segundo de esta resolución, dicto la siguiente

#### **RESOLUCIÓN**

**1.- ABSUÉLVESE** a Farmacias Salcobrand S.A., RUT 76.031.071-9, ubicada en Avenida Apoquindo, número 3721, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de su local 535, ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en lo que respecta al cargo impetrado en su contra en el punto 7) del considerando primero de esta sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno.

**2.- ABSUÉLVESE** a Farmacias Salcobrand S.A., RUT 76.031.071-9, ubicada en Avenida Apoquindo, número 3721, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de su local 535, ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en lo que respecta al cargo impetrado en su contra en el punto 1) del considerando primero de esta sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando décimo.

**3.- APLÍCASE UNA MULTA DE 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** a doña Patricia Figueroa Zanetti, cédula nacional de identidad número 5.933.336-4, directora técnico titular del local 535, de Farmacias Salcobrand S.A., ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por no anotar en el libro oficial de recetas la asunción de la dirección técnica de la Farmacia, contraviniendo el artículo 19, en relación al artículo 24, literales l) y m), todos del Decreto Supremo 466, de 1985, del Ministerio de Salud.

**4.- APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** a doña Patricia Figueroa Zanetti, cédula nacional de identidad número 5.933.336-4, directora técnico titular del local 535, de Farmacias Salcobrand S.A., ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por contravención a lo establecido en el artículo 22 del Decreto Supremo 404, de 1984.

**5.- ABSUÉLVESE** a Farmacias Salcobrand S.A., RUT 76.031.071-9, ubicada en Avenida Apoquindo, número 3721, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de su local 535, ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en lo que respecta al cargo impetrado en su contra en el punto 4) del considerando primero de esta sentencia, en virtud de lo expuesto en el considerando décimo cuarto.

**6.- APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales)** a doña Patricia Figueroa Zanetti, cédula nacional de identidad número 5.933.336-4, directora técnico titular del local 535, de Farmacias Salcobrand S.A., ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por cuanto no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que a su respecto establece la normativa sanitaria, en la conservación, estabilidad y calidad de los productos farmacéuticos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 24, literales g) y j).

**7.- APLÍCASE UNA MULTA de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales)** a Farmacias Salcobrand S.A., RUT 76.031.071-9, ubicada en Avenida Apoquindo, número 3721, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de su local 535, ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por infracción a las normas de almacenamiento de los productos farmacéuticos que aseguran su conservación, estabilidad y calidad, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 24, literales g) y j), en relación al artículo 26, inciso primero, del Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados.

8.- **APLÍCASE UNA MULTA de 100 UTM (cien unidades tributarias mensuales)** a Farmacias Salcobrand S.A., RUT 76.031.071-9, ubicada en Avenida Apoquindo, número 3721, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por el funcionamiento de su local 535, ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, por cuanto se ha infringido lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 20.724.

9.- **APLÍCASE UNA MULTA de 5 UTM (cinco unidades tributarias mensuales)** a doña Patricia Figueroa Zanetti, cédula nacional de identidad número 5.933.336-4, directora técnico titular del local 535, de Farmacias Salcobrand S.A., ubicado en calle Puente, número 670, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, literal j), del Decreto Supremo 466, de 1985, en relación al artículo 3 de la Ley N° 20.724.

10.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de las multas impuestas en los numerales precedentes de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

11.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

12.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

13.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los señores Álvaro Villa Vicent, Jesús Vicent Vásquez y Daniela Montebruno Gibert, a los correos electrónicos válidos al efecto, señalados en escrito de descargos a fojas 21 vuelta: [avilla@vicent.cl](mailto:avilla@vicent.cl) y [dmontebruno@vicent.cl](mailto:dmontebruno@vicent.cl).

Anótese y comuníquese



31/08/2015  
Resol A1/N° 987  
Ref., F14/094

Distribución:

- Asesoría Jurídica. ✓
- Salcobrand S.A. ✓
- Gestión de Trámites.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.



Avda. Marathon N° 1000, Ñuñoa - Casilla 48 - Fono 25755100 - Fax 25755684 - Santiago, Chile - [www.ispch.cl](http://www.ispch.cl)